

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, (V), 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda de garantía mobiliaria con escrito de subsanación allegado por el demandante dentro del término legalmente concedido, sin que el mismo subsanara en debida forma pues no aportó copia del título en el que constela obligación garantizada. **Sírvase Proveer.**

GABRIEL GUZMÁN JIMÉNEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
RADICADO: 001-2022-00084-00
CLASE DE PROCESO: Garantía Mobiliaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

Candelaria, Valle, 28 de marzo de 2022

Mediante auto interlocutorio No. 273 del 08 de marzo de 2022 el Despacho inadmitió la **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderada judicial en contra de **FELIZ ALEJANDRO CAMPO ZUÑIGA** indicándole que conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debía aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada, sin embargo el memorialista no subsanó lo enlistado sino que por el contrario indicó que el formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo, es decir, sirve como documento de respaldo de la obligación derivada del objeto de la garantía real, y partiendo de la postura adoptada por el Despacho se evidencia en la documentación aportada que en el presente mecanismo de ejecución por pago directo, se allegan copia del Contrato de prenda sin tenencia

Ahora bien, respecto de las garantías mobiliarias y su ejecución, el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 establece: *“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo.”* Dicho ordenamiento no debe mirarse de modo aislado, sino que armónicamente, debe analizarse con el restante articulado, puesto que si se entiende como un precepto aislado, puede darse erradas interpretaciones sobre su contenido.

A su vez, el artículo 58 de la misma ley señala: *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en*

los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. Luego, el artículo 61 preceptúa: “Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)”

Lo anterior denota que tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre las cuales se constituyó garantía mobiliaria, conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportarse copia del título en el que conste la obligación garantizada.

En consecuencia y como quiera que se dio cumplimiento a la carga procesal esgrimida se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. **RECHAZAR** la demanda la **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** mediante apoderada judicial en contra de **FELIZ ALEJANDRO CAMPO ZUÑIGA**
- 2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CANDELARIA VALLE En Estado No. <u>049</u> de hoy <u>29 de marzo de 2022</u> Candelaria V., Notifico el auto anterior. GABRIEL GUZMAN JIMENEZ Secretario
--